



CONSTANCIA: Informo señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2023 (anexo 0005 C01Principal), en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GUSTAVO HERNÁN DUARTE DIAZ y MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ, por una suma total de \$171.732.711, contenido en 2 pagarés (pág. 11-16 y 23-28 anexo 0002C01Principal). El demandado Gustavo H. Duarte D., fue notificado el 10 de junio de 2023 (anexo 0010 C01Principal), conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora cumplimiento todos los requisitos exigidos en la citada norma, remitiéndoseles copia de la demanda, sus anexos, además del auto que libró mandamiento de pago, términos que vencieron en forma suficiente el 30 de junio de 2023. La codemandada María V. Molina S., fue notificada el 21 de junio (anexo 0008 C01Principal), conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en la sede de este Juzgado, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago en su contra, términos que vencieron de forma suficiente el 06 de julio de 2023. En cuanto a las medidas cautelares, se decretó el embargo de cuentas bancarias de los accionados, así como un inmueble de la demandada Molina Suarez, y el embargo de remanentes en un proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la Alcaldía de Armenia (Ant.) a ésta última accionada, pero sin que se observe perfeccionamiento de alguna de estas medidas cautelares. Verificado el sistema Software de gestión, no aparece escrito presentado por la parte ejecutada proponiendo excepciones en contra de las pretensiones de la parte actora. Julio 07 de 2023.

Juan Diego Muñoz Castaño  
Of. Mayor

Siete de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1667  
RADICADO N° 2023-00119-00

## 1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra GUSTAVO HERNÁN DUARTE DIAZ y MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ, se libró mandamiento de pago el 29 de mayo de 2023 (anexo 0005 C01Principal), demandados que fueron debidamente notificados como se verifica en la constancia secretarial que antecede, quienes dentro del término no procedieron al pago o a oponerse a las pretensiones.

## 2. CONSIDERACIONES

**RADICADO N° 2023-00119-00**

A la parte demandada se le notificó en debida forma como ya se enunció, por lo que es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado por la suma total de \$171.732.711, la cantidad de tres millones setecientos noventa y ocho mil pesos (\$3.798.000), correspondiente al tres por ciento (3%), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra GUSTAVO HERNÁN DUARTE DIAZ y MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ, como se indicó en el auto de apremio del 29 de mayo de 2023 (anexo 0005 C01Principal).

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del Proceso).

Tercero: Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de tres millones setecientos noventa y ocho

**RADICADO N° 2023-00119-00**

mil pesos (\$3.798.000), correspondiente al tres por ciento (3%), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría la liquidación.

Quinto: Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 26** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE JULIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

3

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3b934903a76df790295d30f453352af20ca2c1b0c034073e5bd1f69cec25e**

Documento generado en 11/07/2023 01:51:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**